



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 26 de abril de 2010

Nº
26519-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Ejecutiva Nº 1
(De jueves 22 de abril de 2010)

POR LA CUAL SE OTORGA LA CONDECORACIÓN "ROGELIO SINÁN" AL ESCRITOR NACIONAL DEMETRIO FÁBREGA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-32-879.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 904-04-162
(De martes 20 de abril de 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE LAS SUBASTAS PÚBLICAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD LOS DÍAS 26 DE FEBRERO Y 15 DE MARZO DE 2010".

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(De martes 6 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE ORDENA COLOCAR UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, SOBRE EL ASIENTO 133689 DEL TOMO 2009 DEL DIARIO, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1.099 DE 21 DE ENERO DE 2005, DE LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DE LA SOCIEDAD GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A."

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución Nº 160
(De miércoles 14 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SOLICITAR AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LA INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTO DE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2010, LA SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 31/100 (B/. 3, 859,726.31)."

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

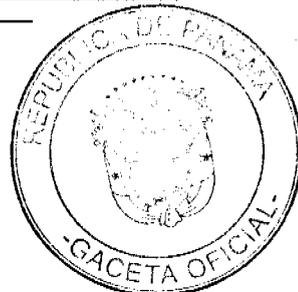
Resolución Nº 162
(De miércoles 14 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, LA CREACION DE UNA OFICINA REGIONAL DENOMINADA PANAMA NORTE".

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución Nº 163
(De miércoles 14 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA CREACIÓN DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA INSTITUCIÓN EN LA PALMA, PROVINCIA DE DARIÉN".



ALCALDÍA DE BALBOA / PANAMÁ

Acuerdo N° 009-08

(De jueves 28 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE BALBOA".

ALCALDÍA DE BALBOA / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 25

(De viernes 21 de agosto de 2009)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE SABOGA DEL DISTRITO DE BALBOA, PROVINCIA DE PANAMÁ, SE FIJA EL PRECIO DE LOS LOTES Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE BALBOA, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS POSEEDORES".

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 10

(De martes 13 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.65.00), PROVISIONALES POR EL USO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 529-07

(De viernes 4 de diciembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOSMAN DÍAZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO No. 38 DEL 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 666-08

(De viernes 11 de diciembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 125 DEL 30 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 179-06

(De jueves 17 de diciembre de 2009)

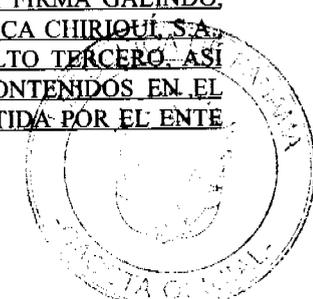
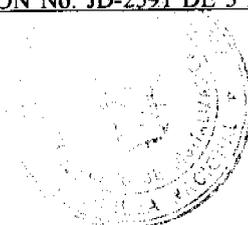
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY B. GUARDAO ORO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA RESOLUCIÓN No. 1 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 23.816 DE 11 DE JUNIO DE 1999".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 618-01

(De martes 29 de diciembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL RESUELTO TERCERO, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LA EXPRESIÓN "1 DE JULIO DE 2001", AMBOS CONTENIDOS EN EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. JD-2591 DE 3 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL ENTE



REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****RESOLUCIÓN EJECUTIVA 1**
[de 28 de abril de 2010]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 14 de 7 de febrero de 2001, se declara el 25 de abril de cada año "Día de la Escritora y del Escritor Panameño y se crea la Condecoración "ROGELIO SINÁN", máximo galardón que concede el Órgano Ejecutivo a la escritora o escritor que sea seleccionada (o) por su trayectoria y méritos literarios y humanos;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 47 de 25 de febrero de 2002, el Órgano Ejecutivo reglamentó el artículo 5 de la referida ley, concerniente al otorgamiento de la Condecoración "ROGELIO SINÁN";

Que de conformidad con el artículo 1, literal a, del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de febrero de 2002, el Consejo Nacional de Escritoras y Escritores de Panamá, está facultado para hacer la selección bianual de una escritora o escritor nacional a quien se le impondrá la Condecoración "ROGELIO SINÁN";

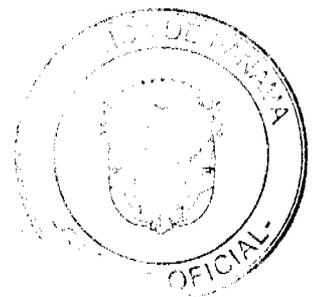
Que la selección de las escritoras y escritores, elegibles para la Condecoración "ROGELIO SINÁN", se efectuó mediante una Convocatoria Bianual en el ámbito nacional, para seleccionar las candidaturas, ampliamente anunciada por el Consejo Nacional de Escritores y Escritoras de Panamá, tal como lo ordena el artículo 3 y concordantes del predicho Decreto;

Que mediante Resolución 135 de 19 de abril de 2010, la Ministra de Educación, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en el Decreto Ejecutivo 47 de 25 de febrero de 2002, confirmó la selección del escritor **DEMETRIO FÁBREGA**, realizada por el Consejo Nacional de Escritoras y Escritores de Panamá e hizo formal y pública la designación definitiva del escritor ganador;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Otorgar la Condecoración "ROGELIO SINÁN" al escritor nacional **DEMETRIO FÁBREGA**, portador de la cédula de identidad 2-32-879, que consiste en una medalla de oro, pergamino alusivo y copia de esta Resolución Ejecutiva, como reconocimiento a su trayectoria, méritos literarios y humanos, de conformidad con la selección efectuada por el Consejo Nacional de Escritoras y Escritores de Panamá y confirmada por la Ministra de Educación.

ARTÍCULO 2. La Condecoración "ROGELIO SINÁN" le será impuesta al escritor panameño **DEMETRIO FÁBREGA** en acto solemne oficial que tendrá lugar el día 28 de abril de 2010, en la sede principal del Ministerio de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 3. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 7 de febrero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 47 de 25 de febrero de 2002.

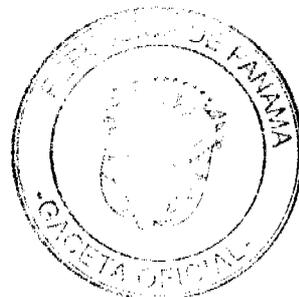
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No.904-04-162

Panamá, 20 de abril 2010

“Por medio de la cual se efectúa la rendición de cuentas a la Contraloría General de la República, respecto de las subastas públicas realizadas por la Autoridad los días 26 de febrero y 15 de marzo de 2010.”

LA DIRECTORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley No. 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad.

Que el día 26 de febrero de 2010 la Autoridad Nacional de Aduanas realizó una Subasta Pública Oral de mercancías abandonadas, proceso de comiso administrativo o judicial o en la jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución No. 904-04-047 de 4 de febrero de 2010.

Que conforme al Resolución No. 001 de 26 de febrero de 2010, la Comisión Encargada de la Subasta decidió, al concluir este primer lote de remate, disgregar los lotes no subastados por falta de interesados y someter a subasta o remate ese mismo día las referidas mercancías de manera individual, previo conocimiento de los servidores públicos asignados por la Contraloría General de la República.

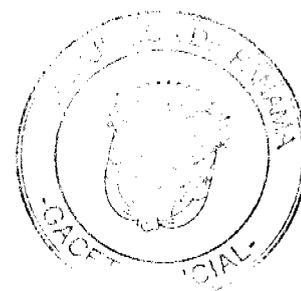
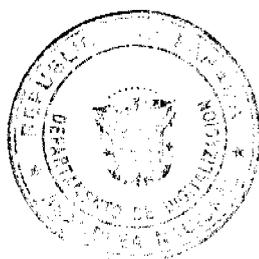
Que el día 15 de marzo de 2010 la Autoridad realizó una segunda Subasta Pública Oral de mercancías remanentes de la subasta pública efectuada el 26 de febrero de 2010, conforme a la Resolución No. 904-04-086 de 8 de marzo de 2010.

Que respecto de los lotes rematados, el cien por ciento (100%) del producto líquido de las subastas se ingresó a la “Cuenta Especial de Remates” No.050900274, Banco Nacional de Panamá, monto que asciende a la suma de setenta y nueve mil ciento cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 79,150.00).

Que de conforme al artículo 152 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, del producto líquido de la subasta, corresponde distribuir los montos siguientes:

1. La suma de veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.23,745.00), en concepto del treinta por ciento (30%), correspondiente al Tesoro Nacional.
2. La suma de quince mil ochocientos treinta Balboas con 00/100 (B/.15,830.00), en concepto del veinte por ciento (20%), correspondiente a La Autoridad.

...



3. La suma de quince mil ochocientos treinta Balboas con 00/100 (B/.15,830.00), en concepto del veinte por ciento (20%), correspondiente al dueño de la mercancía abandonada.
4. La suma de quince mil ochocientos treinta Balboas con 00/100 (B/.15,830.00), en concepto del veinte por ciento (20%), correspondiente al almacén de depósito donde hayan estado las mercancías abandonadas.
5. La suma de siete mil novecientos quince Balboas con 00/100(B/.7,915.00), en concepto del diez por ciento (10%), correspondiente a la agencia de transporte de carga que realice el traslado.

Que los lotes rematados estaban integrados por mercancía de distintos consignatarios y procedentes de distintos almacenes de depósitos, por lo que es menester establecer una fórmula transparente y equitativa de distribución de los montos del producto líquido de la subasta que les corresponden.

Que el Departamento de Transporte de la Autoridad Nacional de Aduanas efectuó el traslado de las mercancías que fueron objeto de las subastas realizadas, por lo que le corresponde a la Autoridad el diez por ciento (10%) como empresa transportadora de la mercancía.

Que el valor mínimo de la subasta, establecido por la Dirección de Gestión Técnica, fue de cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco Balboas con 00/100 (B/.46,995.00), para los lotes subastados; y la totalidad de los mismos fueron vendidos por la suma de setenta y nueve mil ciento cincuenta Balboas con 00/100 (B/.79,150.00), produciendo una ganancia de treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.32,155.00)

Que luego de concluidos los actos de subastas públicas orales, se adjudicaron la totalidad de las mercancías descritas en las Resoluciones No. 904-04-047 de 4 de febrero de 2010 y No. 904-04-086 de 8 de marzo de 2010, por lo que es preciso realizar la correspondiente rendición de cuentas a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 36 de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, modificada por la Resolución No. 904-04-043 de 1 de febrero de 2010.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** el cierre de las subastas realizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas, autorizadas conforme las Resoluciones No. 904-04-047 de 4 de febrero de 2010 y No. 904-04-086 de 8 de marzo de 2010.
- 2.- **APROBAR** el informe presentado por la Oficina de Auditoría referente a las subastas públicas orales realizadas, por la Autoridad Nacional de Aduanas, los días 26 de febrero y 15 de marzo del año 2010.
- 3.- **REMITIR** a la Contraloría General de la República copia autenticada de todos los antecedentes de las subastas realizadas, así como de los comprobantes de ingreso, recibos y otros expedidos en ocasión de las mismas.
- 4.- **AUTORIZAR** el pago de la suma de veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.23,745.00), a favor del Tesoro Nacional; y **ORDENAR** la confección del cheque respectivo, que será librado contra la "Cuenta Especial de Remates".
- 5.- **AUTORIZAR** el pago de la suma de quince mil ochocientos treinta Balboas con 00/100 (B/.15,830.00), a favor del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas; y **ORDENAR** la confección del cheque respectivo, que será librado contra la "Cuenta Especial de Remates".



6.- **AUTORIZAR** el pago de la suma de siete mil novecientos quince Balboas con 00/100(B/7,915.00), a favor del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, correspondiente al 10% de la empresa transportista; y **ORDENAR** la confección del cheque respectivo, que será librado contra la "Cuenta Especial de Remates".

7.- **ESTABLECER** que el veinte por ciento (20%) del monto del producto líquido de la subasta, correspondiente a los distintos consignatarios y almacenados de depósitos, será recíprocamente proporcional al valor en aduana de la mercancía fijado para cada lote por la Dirección de Gestión Técnica, al momento de prepararse la subasta.

8.- **COMUNICAR** a los Propietarios y Empresas Almacenadoras de las mercancías rematadas, conforme a las Resoluciones No. 904-04-047 de 4 de febrero de 2010 y No. 904-04-086 de 8 de marzo de 2010, que para presentar sus solicitudes de los montos que les corresponden cuentan con el término de un mes a partir de la promulgación de la presente resolución.

9.- **ADVERTIR** a los Propietarios y Empresas Almacenadoras de las mercancías rematadas, que sus solicitudes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 1199 del Código Fiscal, y estar a Paz y Salvo con la Autoridad Nacional de Aduanas.

10.- **ADVERTIR** que los montos asignados a los Propietarios y Empresas Almacenadoras de las mercancías rematadas, que no sean rematados en el plazo de un mes, ingresarán definitivamente a la cuenta del Tesoro Nacional.

11.- **REMITTIR** copia debidamente autorizada de esta Resolución a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Auditoría de la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

12.- **ADVERTIR** que la presente resolución tendrá preferencia en su aplicación sobre cualquier otra resolución, en lo que respecta a la rendición de cuentas; y empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título XIII del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 8 de 27 de enero de 1956; Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002; Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985; Resolución No. 904-04-043 de 1 de febrero de 2010; Resolución No. 904-04-047 de 4 de febrero de 2010; y Resolución No. 904-04-086 de 8 de marzo de 2010.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Leda YOANNY PRESTAN
Secretaria Ad-Hoc
GMML/YG/PAOW/psow

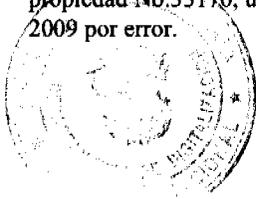

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ
Directora General

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, seis (06) de abril del año dos mil diez (2010).

Mediante memorial presentado por el señor ANTONIO JOSE BOYD MACIA, con cédula de identidad personal No.8-403-256, actuando como apoderado general y representante legal de la sociedad GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A., debidamente inscrita a la Ficha No.966, Tomo No.527, Folio No.160 de la sección de Mercantil del Registro Público Panamá, solicita a la Dirección General del Registro Público, que se fije una **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, sobre la Finca No.33176, Tomo No.814, Folio No.344, en relación con la Escritura Pública No.1.099 de 21 de enero de 2005, por la cual la sociedad GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A., dona la finca de su propiedad No.33176, ubicada en la Provincia de Panamá al señor VÍCTOR VARGAS, inscrita el día 20 de noviembre de 2009 por error.



El error consiste, en haber inscrito la Escritura Pública No.1,099 de 21 de enero de 2005, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 133689 del tomo 2009 del Diario, en donde la sociedad GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A., dona a título gratuito la finca de su propiedad No.33176, inscrita al Tomo No.814, Folio No.344, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, a VÍCTOR VARGAS, cuando según nuevo estudio a las constancias registrales, pudimos comprobar que el Paz y Salvo de inmueble del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) presentado con este Asiento, no correspondía a la Finca No.33176 con código de ubicación No.8716, propiedad de la sociedad GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A., sino a la de una Propiedad Horizontal, identificada con la Finca No.33176 con código de ubicación No.8708, propiedad de la sociedad INVERSIONES PAPO, S.A., además en el acta en la cual se autoriza a dar en donación la Finca No.33176 a favor de VÍCTOR VARGAS, es refrendada por el licenciado JUAN ABRAN EURIBIADES JIMENEZ, y en donde señalan que es abogado en ejercicio, pero verificando la página Web del Órgano Judicial de Panamá, pudimos observar que el señor JUAN ABRAN EURIBIADES JIMENEZ, no es abogado en ejercicio y no tenía idoneidad para ratificar esta acta, por tanto, este documento debió haber sido calificado defectuoso por parte del calificador, por no reunir los requisitos registrales para su inscripción.

Que como consecuencia de la inscripción errada y descrita anteriormente, se inscribe el Asiento 41072 del Tomo 2010 del Diario, en la cual a través de la Escritura Pública No.1,238 de 28 de enero de 2009, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, VÍCTOR VARGAS, vende la finca de su propiedad No.33176, ubicada en la Provincia de Panamá, al señor EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ OSORIO, inscrito al Documento Redi 1743387 desde el 18 de marzo de 2010.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez que, se ha determinado que existe un error de los que el Registrador no puede rectificar por si mismo.

POR TAL MOTIVO,

Este Despacho Ordena poner una **Nota Marginal de Advertencia**, sobre el Asiento 133689 del Tomo 2009 del Diario, contenido de la Escritura Pública No.1,099 de 21 de enero de 2005, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad GANADERIA TIERRAS Y BOSQUES, S.A., dona la finca de su propiedad No.33176, ubicada en la Provincia de Panamá al señor VÍCTOR VARGAS, inscrita al documento 1681044 desde el día 20 de noviembre de 2009, también sobre el Asiento 41072 del Tomo 2010 del Diario, contenido de la Escritura Pública No.1,238 de 28 de enero de 2009, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual VÍCTOR VARGAS, vende la finca de su propiedad No.33176, ubicada en la Provincia de Panamá, al señor EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ OSORIO, inscrito al Documento Redi 1743387 desde el 18 de marzo de 2010 y sobre la Finca No.33176, inscrita al Tomo No.814, Folio No.344, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Esta Nota Marginal de Advertencia, no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

MGSTER. LUIS A. BARRIA MOSCOSO

DIRECTOR GENERAL

Yamileth Muñoz

Secretaria de Asesoría Legal

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION No. 160

(De 14 de abril de 2010)

La Junta Directiva del Registro Público de Panamá

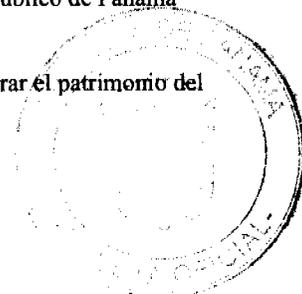
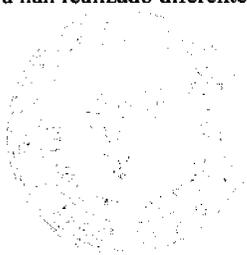
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los numerales 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá.

Que la administración anterior permitió la venta mediante subasta del antiguo edificio del registro público de Panamá ubicado en Calle 50, corregimiento de San Francisco.

Que el actual Director General y esta Junta Directiva han realizado diferentes esfuerzos para recuperar el patrimonio del Registro Público de Panamá.



Que el Registro Público de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas celebraron el 1 de febrero de 2010, donde se reconocía a la Institución el producto de la venta de la antigua sede del Registro Público de Panamá.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha transferido a la cuenta de fondo general No. 05-99-0032-3 del Registro Público de Panamá, la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos veintiséis balboas con 31/100 (B/. 3, 859,726.31).

Que producto de esta transferencia financiera el Registro Público de Panamá requiere de la inclusión de estos recursos en el presupuesto de gastos del año 2010, a fin de atender las necesidades operativas contenidas Plan Estratégico Anual.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al Director General del Registro Público de Panamá, a fin de que solicite al Ministerio de Economía y Finanzas la inclusión en el presupuesto de gasto de la vigencia fiscal del 2010, de la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos veintiséis balboas con 31/100 (B/. 3, 859,726.31), que corresponde a los ingresos provenientes de la venta del Edificio de Calle 50, de forma tal que se puedan gestionar la programación de los gastos ante la Dirección de Presupuesto de la Nación garantizando que dicha suma no sea debitada como aporte de la Institución al fondo general.

SEGUNDO: Esta resolución empieza a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numerales 1, del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de dos mil diez.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presidente (a)

Licdo. Harry Díaz

Secretario

Licdo. Rafael Carvajal

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION No. 162

(De 14 de abril de 2010)

La Junta Directiva del Registro Público de Panamá

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la Ley 3 de 1999, Orgánica de la Institución, establece que el Registro Público ejercerá sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero, a través de funcionarios autorizados.

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, contempla como función del Director General "Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional del Registro Público".

Que el numeral 2 del artículo 11 de la referida Ley 3 de 1999, establece como una de las funciones del Director General, "Proponer a la Junta Directiva la creación de cargos administrativos y de servicios del Registro público de Panamá, así como la creación de las administraciones regionales".

Que uno de los objetivos de la Administración del Registro Público de Panamá, es ampliar los servicios a nivel nacional y desarrollar una labor registral acorde con los nuevos tiempos y dentro del proceso de modernización que se lleve adelante.

Que es atribución de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley 3 Orgánica de la Institución "Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá".

Que así mismo, el numeral 6 de este último artículo de la citada Ley, contempla como función de la Junta Directiva "Aprobar el régimen organizacional, funcional, de personal y disciplinario interno de la entidad".



Que conforme lo establece el artículo 7, numerales 1 y 6, de la Ley 3 de 1999, la Junta Directiva tiene la obligación de señalar las políticas de la Institución y adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la misma.

Que mediante Ley 42 de 10 de julio de 2009, se establece el concepto de Panamá Norte y se establecen como parte del mismo los corregimientos de Las Cumbres, Chilibre, Alcalde Díaz y el nuevo corregimiento Ernesto Córdoba.

Que en orden a lo que se acaba de expresar, la Junta Directiva considera conveniente la creación de la Administración Regional de Panamá Norte, dado el comportamiento y el volumen de los servicios que este sector genera para la Institución.

Que en el presupuesto 2010 ya se contemplo la creación de esta sede regional.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al Director General del Registro Público de Panamá, la creación de una Oficina Regional denominada Panamá Norte, la cual atenderá los corregimientos Ernesto Córdoba, Las Cumbres, Chilibre, Alcalde Díaz del Distrito de Panamá y el Distrito de San Miguelito.

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numerales 1 y 6, del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de dos mil diez.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presidente (a)

Licdo. Harry Díaz

Secretario

Licdo. Rafael Carvajal

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION No. 163

(De 14 de abril de 2010)

La Junta Directiva del Registro Público de Panamá

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la Ley 3 de 1999, Orgánica de la Institución, establece que el Registro Público ejercerá sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero, a través de funcionarios autorizados.

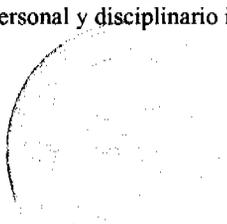
Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, contempla como función del Director General "Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional del Registro Público".

Que el numeral 2 del artículo 11 de la referida Ley 3 de 1999, establece como una de las funciones del Director General, "Proponer a la Junta Directiva la creación de cargos administrativos y de servicios del Registro Público de Panamá, así como la creación de las administraciones regionales".

Que uno de los objetivos de la Administración del Registro Público de Panamá, es ampliar los servicios a nivel nacional y desarrollar una labor registral acorde con los nuevos tiempos y dentro del proceso de modernización que se lleve adelante.

Que es atribución de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley 3 Orgánica de la Institución "Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá".

Que así mismo, el numeral 6 de este último artículo de la citada Ley, contempla como función de la Junta Directiva "Aprobar el régimen organizacional, funcional, de personal y disciplinario interno de la entidad".



Que conforme lo establece el artículo 7, numerales 1 y 6, de la Ley 3 de 1999, la Junta Directiva tiene la obligación de señalar las políticas de la Institución y adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la misma.

Que en orden a lo que se acaba de expresar, la Junta Directiva considera conveniente la creación de la Administración Regional de la Provincia de Darién, dado el comportamiento y el volumen de los servicios que este sector genera para la Institución.

Que en el presupuesto 2010 ya se contemplo la creación de esta sede regional.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al Director General del Registro Público de Panamá, la creación de una Oficina Regional de la Institución en La Palma, Provincia de Darién.

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numerales 1 y 6, del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de dos mil diez.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presidente (a)

Licdo. Harry Díaz

Secretario

Licdo. Rafael Carvajal



República de Panamá**Municipio de Balboa****ACUERDO No.009-06****De 28 de agosto de 2006**

"Por la cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Balboa".

El Consejo Municipal de Balboa, en uso de sus facultades Legales.

CONSIDERANDO

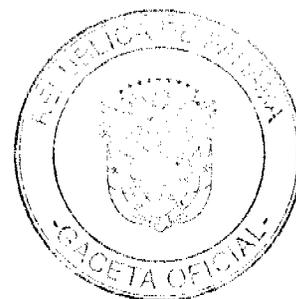
Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá y de la Ley 106 de 1973, se indica que le corresponde al Consejo Municipal la aprobación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la ley.

Que el Municipio de Balboa cuenta con un Régimen Municipal aprobado en el año 2001 y que se hace necesario actualizar el Régimen Municipal, a fin de actualizar las actividades que se están desarrollando actualmente en el municipio.

Que luego de un análisis, revisión y estudio se ha considerado oportuno la aprobación por parte del Consejo Municipal, de un nuevo régimen impositivo.

ACUERDAN

PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo No.23 de 27 de septiembre del año 2001, publicado en la Gaceta Oficial No.24443 del día 3 de diciembre de 2001, y todos los acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo Municipal, relacionados a esta materia.



SEGUNDO: SE APRUEBA Y ESTABLECE el nuevo régimen impositivo para el Distrito de Balboa el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales

ARTICULO 1°: Los Tributos Municipales del Municipio de Balboa para su Administración se dividen así:

Impuestos, Tasas y Derechos, otros tributos varios.

ARTICULO 2°: a. Son impuestos los tributos que impone el Municipio de Balboa a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b. Son Tasas y Derechos, los tributos que imponen el Municipio de Balboa a personas naturales o jurídicas por recibir de él los servicios, sean estos administrativos o finalistas.

Son tributos varios: aquellos que el Municipio de Balboa imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, Fijadas por mes deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente, y se tiene hasta el último día hábil del mes para cumplir con la contribución sin recargo. A partir del primer día hábil del siguiente mes se cobrará un 20% de recargo el primer mes y un recargo adicional del 1% por cada mes de mora. Estos montos son cobrables por jurisdicción coactiva.



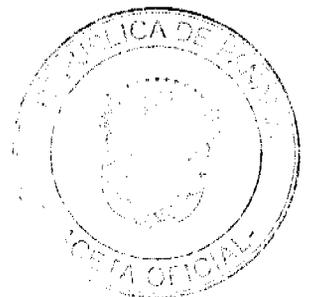
ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagados por los contribuyentes al último día hábil del primer trimestre de cada año fiscal, sin recargo alguno, y pasado el primer periodo, pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos Municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el impuesto correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado más los recargos señalados en el artículo anteriores de este Acuerdo.

Se concede acción popular el denunció de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por el Municipio de Balboa, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones rentas y tasas respectivamente que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos o admitidos por servidores Públicos Municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el Municipio
2. Recibir pagos que efectúa el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, remuneraciones por servicios personales.
3. Expedición o renovación de permiso o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.



ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de Balboa cualquier negocio, empresa o actividad gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal, para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARÁGRAFO: La omisión de los dispuestos en el presente artículo se considera defraudación al fisco Municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad que corresponde al 1% mensual más el 25% del valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarlo a la Tesorería Municipal, por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesoro Municipal y registrarán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.



ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas publicas mediante su fijación en tabillas y expuestos por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTICULO 11: Dentro del término señalado en el artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objetos de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTICULO 12: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industriales, quienes actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales los Concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejos tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designen a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.

ARTICULO 13: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella elevan los contribuyentes del Distrito de Balboa o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el



Catastro Municipal. Al denunciante le corresponderá como gratificación el 30% del impuesto.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primer día del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros le corresponde al Tesoro, sujeta a confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnación denuncias serán enviados a la Tesorería Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimientos de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente. La Comisión cuenta con 30 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTICULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el Municipio de Balboa, en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividades u ocupaciones y frente de calle o avenida, el:



espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra, los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considera como defraudación al fisco Municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año fiscal adelantado dentro del primer mes, el mismo darán derecho a descuentos del 10%.

ARTICULO 21: Las violaciones a las disposiciones del presente acuerdo, causaran una multa de B/.50.00 a B/.1,000.00.

ARTICULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficios social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propia personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividades se realizan por intermedio de



personas naturales o jurídicas, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

DADO EN EL DISTRITO DE BALBOAS A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO (2008).

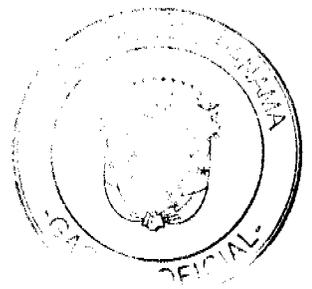

JESUS OLVARREN
Presidente del Consejo Municipal


GILDA D. GONZALEZ
Secretaria del Consejo

SANCIONADO POR:


PAULA MENDIETA
Alcaldesa Municipio de Balboa

ESTE ACUERDO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE SU APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.



REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL DE BALBOA
ACUERDO MUNICIPAL N° 25
DE 21 DE AGOSTO DE 2009

Se aprueba la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Saboga del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, se fija el precio de los lotes y se faculta al Alcalde del Distrito de Balboa, para firmar las

Resoluciones de adjudicación a favor de sus poseedores.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo del Distrito de Balboa, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de la población.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Balboa adoptará un procedimiento especial de adjudicación de Oficio en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terreno ubicados en el Distrito de Balboa, con el objetivo de que, se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de Balboa para conservar, mejor y asegurara la tenencia de la tierra de dicha región.

Que la nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspaso a título gratuito, a favor del Municipio de Balboa, la finca 64055, ubicada en el Corregimiento de Saboga del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá mediante la escritura pública número 10361 de 29 de diciembre de 1977.

Que el Municipio de Balboa considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrio catastral respectivo.

Que mediante acuerdo número 5 del 4 de diciembre de 1972, se fijo el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, mediante el catastro realizado en el Distrito de Balboa, precio que se mantiene vigente por el termino de tres años.

ACUERDA:

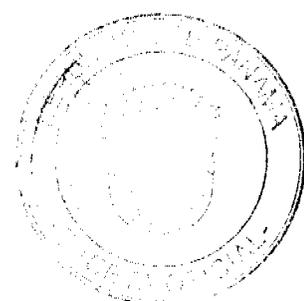
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de terreno a favor de aquellas personas que tiene derecho posesorio sobre mejoras y terreno dentro de la comunidad existente en Isla Saboga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar el levantamiento de un censo que verifique la información levantadas en plano, que cuente con el aval de las autoridades correspondiente, tales como Corregidor y Alcaldía.

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que toda adjudicación (a) tendrá un plazo máximo de tres (3) años para cancelar el precio del lote de terreno, de los contrario se mantendrá la marginal en el Registro público a favor del Municipio de Balboa.

ARTÍCULO CUARTO: FACULTAR, como en efecto se faculta al Alcalde del Distrito de Balboa, para que en nombre y representación del Municipio de Balboa firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El Secretario del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ESTABLECER, como en efecto se establece que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaria del Consejo Municipal por diez (10) calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 8 de 1973.



ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

APROBADO: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Balboa a los 21 () días del mes de agosto del año 2009.

[Signature]
H. R. RODOLFO IBARBEZ
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de San Miguel

[Signature]
H. R. ESTEBAN ACUNA
Corregimiento de La Guinea

[Signature]
H. R. MARITZA DE MAGANA
Corregimiento de Saboga

[Signature]
H. R. ROSA ENEIDA OLVIDARDIA
Corregimiento de La Esmeralda

[Signature]
H. R. RODOLFO DUTARY
Corregimiento de La Ensenada

[Signature]
H. R. ROMAN PEREZ
Corregimiento de Pedro González

[Signature]
GILDA GONZALEZ
Secretario del Concejo Municipal

Sancionado por El Honorable Alcalde Del Municipio Balboa, hoy 21 () de agosto del año de 2009.

[Signature]
JESUS OLIVARREN
Alcalde del Distrito de Balboa

[Signature]
Secretaria de Alcaldía

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 10



(Del 13 de abril de 2010)

Por medio del cual se autoriza el cobro de **SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.65.00)**, provisionales por el uso del Cementerio Municipal de San Miguelito

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la señora Tesorera Municipal, ha solicitado a esta Cámara Edilicia, fijar un precio provisional para el uso de las fosas y bóvedas; del Cementerio Municipal de San Miguelito, por darse su apertura y no contar con las tarifas requeridas.

Que es competencia de los Concejos Municipales "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de administración, servicios e inversiones municipales" y autorizar, aprobar la construcción de cementerios y reglamentar sus servicios, conforme al Artículo 17 de la Ley No. 106 del 8 de octubre de 1973.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER, como en efecto se establece un canon de arrendamiento provisional de fosas o bóvedas en el Cementerio Municipal, por la suma de **SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.65.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: Los usuarios deberán efectuar sus pagos en la Dirección de Tesorería del Municipio de San Miguelito, de manera anticipada a la exhumación del cadáver.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo tendrá una vigencia de cuarenta y cinco (45) días y empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal a los trece (13) de abril del año dos mil diez. (2010).

HC. CECILIO RUIZ POLO

Presidente del Concejo Municipal

HC. DANIEL MORENO DÍAZ

Vicepresidenta del Concejo Municipal

LICDO. CARLOS MELGAR

Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo 10 (diez) del 13 (trece) de abril del año dos mil diez (2010).

HECTOR VALDES CARRASQUILLA

Alcalde

FECHA: 20/4/2010



Entrada No.529-07

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOSMAN DÍAZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.38 DEL 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

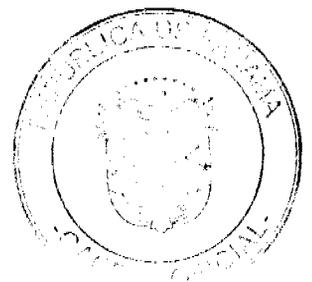
El licenciado Hosman Díaz Muñoz actuando en representación del señor MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 38 del 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 15 de junio de 2005, el Consejo Municipal del Distrito de Barú, aprobó el Acuerdo No. 38 de 15 de junio de 2005, por medio del cual se autorizó al alcalde municipal, Franklin Valdés Pitti, para que interponga las acciones y recursos legales correspondientes, en defensa de los derechos del Municipio de Barú ante las empresas Ricardo Pérez S.A. Econo-finanzas S.A. y la Compañía Internacional de Seguros S.A., y se le facultó igualmente para otorgar poderes legales adecuados para iniciar las demandas judiciales pertinentes.



2. Según el recurrente, el precitado acuerdo municipal fue presentado ante el Consejo Municipal, por una persona que carecía de la facultad legislativa para presentar este tipo de acuerdos ante el Consejo, y fue aprobado sin tener quórum.
3. A la par, indica que el Acuerdo No. 38 de 2005 dispuso que entraría a regir a partir de su sanción, y no fue publicado conforme lo establecido en la Ley municipal.
4. En consecuencia, la pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nulo íntegramente, el Acuerdo No. 38 de 15 de junio de 2005 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, porque es contrario a derecho.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola el contenido del numeral 16 del artículo 17, y el artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, toda vez que consagra la facultad exclusiva del Consejo Municipal para ejercer las acciones legales y constitucionales en nombre del Municipio, la cual debe ser realizada a través de su Presidente Municipal, y no así de su Alcalde Municipal.

A la par, señala que infringe el contenido del artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, toda vez que el Consejo Municipal tiene la obligación de publicar los acuerdos municipales conforme a lo establecido en esta normativa, y sin embargo la entidad no lo hizo.

El artículo 40 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en virtud que considera que la facultad legislativa de presentar proyectos de acuerdos ante el Consejo Municipal, recae sobre los miembros del Consejo, Presidente de las Juntas Comunales, Alcalde, tesoreros e Ingeniero Municipal, y no así en el licenciado Eduardo Caballero, quien funge como asesor legal de la Alcaldía del Barú.



Por otro lado, el recurrente señala que el acto impugnado infringió, el artículo 593 del Código Administrativo, en virtud que la representación del Municipio en acciones y recursos legales y constitucionales, corresponde al Consejo Municipal, sin embargo se le delegó la función al Alcalde del Distrito de Barú.

Los artículos 1083 y 1092 del Código Judicial, porque considera que no existe una norma que le otorgue la facultad al Alcalde Municipal, para ejercer la función de representar al Municipio, toda vez que esa función es exclusiva del Consejo Municipal.

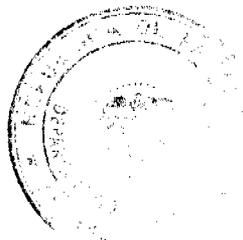
Por último indica como infringida el ordinal c del artículo 29 del Acuerdo No. 9 de 22 de marzo de 1995 dictado por el Consejo Municipal de Barú, porque es del criterio que el poder otorgado al señor Franklin Valdés Pitti, fue dado a un abogado distinto del abogado consultor del Consejo Municipal del Barú.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Consejo Municipal del Distrito de Barú, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante escrito de 30 de octubre de 2007, en el cual indica que de acuerdo al artículo 17, numeral 16 de la Ley 106 de 1973, el Alcalde actuó en representación del Municipio cumpliendo con su deber legal y constitucional.

Igualmente, señala que no se ha delegado funciones a personas extrañas del municipio, toda vez que se le otorgó un mandato al acaide municipal, Franklin Vaidés Pitti, como jefe de la administración municipal, en base a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 106 de 1973.

A la par, indica que el Acuerdo No. 38 de 2005 establece que tiene efectos a partir de su sanción, y fue debidamente divulgado y promulgado en los distintos tableros de las distintas instancias municipales, y por su naturaleza particular no requería ser promulgado en la Gaceta Oficial, porque no es un acto



de carácter general conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El Acuerdo No. 38 de 2005 fue presentado ante el Consejo Municipal por el licenciado Eduardo Caballero, cuyo nombre se omitió en acta, y fue sustentado por la H.R. Arcecia Garibaldi, como consta en el Acta de la sesión; y respecto a la actuación del señor Eduardo Caballero considera que consistió en explicar el contenido jurídico del precitado acuerdo.

Por otro lado, en atención a las normas alegadas como infringidas del código administrativo y el código judicial señaló que el Consejo Municipal no tiene la función de representar a los municipios, por ende el alcalde estaba legalmente autorizado para representarlo, quien no ha tranzado ninguna demanda judicial contra las empresas, en todo caso en un futuro debe ser autorizado por el Consejo Municipal.

Termina señalando que el artículo 29 del Acuerdo alegado como infringido por la parte actora, ha sido interpretado tergiversado su texto, toda vez este señala que la representación judicial del Municipio será ejercida por abogado consultor, y no así un abogado consultor del consejo.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 901 de 31 de octubre de 2008, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal, el acuerdo No. 38 de 15 de junio de 2005 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, por el cual se autoriza al alcalde, Franklin Valdés Pitti, a interponer las acciones y recursos judiciales correspondientes, para defender los derechos del municipio frente a la empresa Ricardo Pérez, S.A., Econo-finanzas, S.A., y la Compañía Internacional de Seguros S.A.



V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Hosman Díaz Muñoz, en representación de Manuel Balbino Guerra del Cid, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

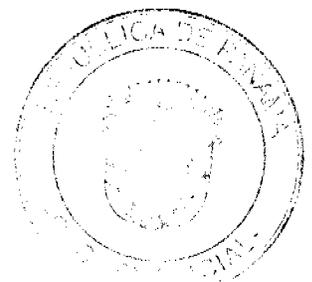
LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad del acto –Acuerdo Municipal No. 38 del 15 de junio de 2005–, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú de la provincia de Chiriquí, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú de la provincia de Chiriquí, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en a) determinar si el Consejo Municipal puede o no delegar la facultad exclusiva de ejercer las acciones constitucionales y legales, a que haya



lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos, y b) cuándo entran en vigencia los acuerdos municipales.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación en los siguientes aspectos:

Para ambos problemas jurídicos, la Sala examinará tomando en cuenta la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regulan la materia de legislación municipal vigente, al momento que se emitió el acto impugnado, el Código Administrativo, y la jurisprudencia.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado:

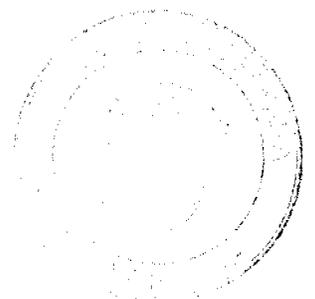
1. Facultad del Consejo Municipal de delegar el ejercicio de las acciones constitucionales y legales, a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos.

La parte actora alega que es facultad exclusiva del Consejo Municipal, ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y defensa de sus derechos.

Además señala que el presidente del Consejo Municipal del Barú, es quien tiene que representar al Consejo, y no así el Alcalde, y menos aún, puede éste otorgarle a su vez esa facultad a otra persona para que realice las acciones legales y constitucionales en defensa del Consejo.

Ahora bien, la Sala considera preciso transcribir el Acuerdo No. 38 del 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí:

**" ACUERDO No. 38
(DEL 15 DE JUNIO DE 2005)
"Por medio el consejo municipal del Distrito de Barú autoriza al señor Alcalde, Franklin Valdés Pitti, a interponer acciones y recursos judiciales correspondientes para defender los derechos del municipio de Barú frente a la empresa Ricardo Pérez S.A. y ECONOFINANZAS S.A. y la Compañía Internacional de Seguros"**



**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU
EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES
QUE LE CONFIERE A LA LEY; Y:**

CONSIDERANDO:

1. Que es facultad del Consejo municipal interponer las acciones legales y constitucionales para la defensa de los derechos del Municipio de Barú conforme a lo que establece el artículo 17 numeral 16 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del diciembre de 1984.
2. Que el municipio de Barú ha sido víctima de la Cautelación ilegal de bienes municipales por parte de las empresas Ricardo Pérez y ECONOFINANZAS S.A. Manteniendo retenido tres (3) vehículos, doble cabina, marca Toyota, pertenecientes a las Juntas Comunales de los Corregimientos de Progreso, Baco y Rodolfo Aguilar Delgado, y dichas entidades requieren de los mismos para su funcionamiento.
3. Que producto del robo del vehículo doble cabina, marca Toyota, perteneciente a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, se hace necesario interponer las acciones legales para exigir que la compañía Internacional de Seguros cumpla con el pago de la Póliza de Seguro, contratada por el Municipio de Barú.
4. Que el Alcalde, es el representante administrativo Municipal según lo establece la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal del distrito de BARÚ, el Señor Franklin Valdés Pittí, para que interponga las acciones y recursos legales correspondientes en defensa de los derechos del Municipio de Barú ante la empresa Ricardo Pérez S.A., ECONOFINANZAS, S.A. y la Compañía Internacional de Seguros.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar al señor Alcalde del distrito de Barú, para otorgar PODERES LEGALES adecuados para iniciar las demandas judiciales pertinentes al respecto.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

DADO EN EL SALON DE LOS ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005)..."(Lo subrayado por la Sala)

A la par, reproducir lo medular del acta de la reunión celebrada por el Consejo Municipal de Barú, el día 15 de junio de 2005:



"...solicite que se altere el orden del día y la cortesía de sala del Licdo. Caballero, se adelante para que este explique el acuerdo No. 38.

...Ordena que se altere el Orden del Día y le da la palabra a lic. Caballero. Asesor Legal del Municipio de Barú...

Licda. Marixenia Gomes, asesora legal del consejo del Barú: le pide a la Licda. Coralina Caballero que en el acta quede escrito que por ausencia del señor Alcalde en esta sesión el acuerdo lo presentara uno de los ediles ya que el artículo 40 de la Ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, que señala que además de los miembros del consejo y de las juntas comunales a través de su presidente podrán presentar proyectos de acuerdos, los alcaldes, los personeros, los tesoreros e ingenieros municipales. ...

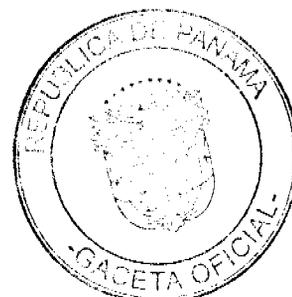
H.R. Arcenia Garibaldi: pide la palabra y pide sustentar el acuerdo, yo le pido el voto a favor de este proyecto de acuerdo, para salvar los intereses municipales y el beneficio para nuestras comunidades ya que estos autos serian de gran beneficio para el trabajo que deben de presentar los representantes.

El Presidente del Consejo Municipal somete a la consideración de los Concejales presentes el acuerdo No.38, quedando de la siguiente forma cuatro votos a favor, cero votos nulos, cero abstención, quedando aprobado el acuerdo No. 38.

..." (Lo subrayado por la Sala)

De lo anterior se desprende que el Consejo Municipal del distrito de Barú, autorizó al señor Alcalde de ese distrito a interponer las acciones y recursos legales correspondientes en defensa de los derechos del Municipio, ante la empresa Ricardo Pérez S.A., Econo-finanzas S.A. y la Compañía Internacional de Seguros, basados en el hecho que éste es el representante administrativo municipal; facultándolo a otorgar los poderes legales adecuados para iniciar las demandas judiciales pertinentes correspondientes para defender los derechos del municipio.

Advierte este Tribunal, que el Anteproyecto No. 38 fue explicado ante el Consejo Municipal por el Asesor Legal del Municipio de Barú y sustentado por la concejal Arcenia Garibaldi. El mismo fue aprobado en quórum, toda vez que según el acta, la sesión del Consejo se realizó, toda vez que existía quórum de rigor ese día para sesionar.



Ante tales supuestos, la Sala observa que según el artículo 43 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, y quien según el artículo 45, tiene la facultad de presentar proyectos y acuerdos ante el Consejo Municipal.

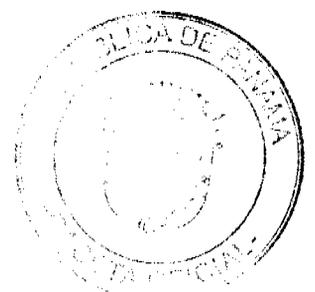
Igualmente, la legislación municipal contempla en su artículo 10, que el Consejo Municipal tiene que designar un presidente, y un vicepresidente del Consejo, y según el artículo 26 el Presidente del Consejo Municipal, tiene la función de representarlo.

De allí entonces que, partiendo del hecho que el Alcalde y el Presidente del Consejo Municipal son dos figuras distintas con funciones diferentes en el régimen municipal, es el Presidente del Consejo quien tiene la función de representarlo, y por otro lado el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal.

Sin embargo, la Sala se percata del contenido del artículo 4 de la legislación municipal, que establece lo siguiente:

"Artículo 4. Las corporaciones o personas que legalmente representen a los municipios, cuando actúen en nombre de éstos y estén autorizados para ello por el respectivo Consejo, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio, o para establecer y explotar obras y servicios públicos dentro de su territorio para obligarse o en fin para ejercer toda clase de acciones en el orden judicial-administrativo, fiscal o contencioso administrativo." (Lo subrayado por la Sala)

En ese sentido, la Sala considera en principio, el Consejo Municipal tiene la facultad de ejercitar las acciones que tiene convenida para defender el Municipio, pero de un análisis del artículo 4 de la Ley 106 de 1973 se advierte que el Alcalde puede igualmente representar al Municipio a través de acciones legales, siempre y cuando ostente una autorización previa por parte del Consejo, lo cual ocurrió en el presente caso.



De allí entonces que este Tribunal es del criterio que el Consejo Municipal del distrito de Barú, dentro de sus facultades legales autorizó al Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, para que ejerciera las acciones constitucionales y legales, en nombre del Municipio, y en defensa de sus derechos, quien a su vez le otorgó poder a un profesional del derecho, a fin de interponer las demandas respectivas.

En consecuencia, este Tribunal desestima como violadas el numeral 16 del artículo 17, artículo 21, artículo 40 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, y los artículos 593 del Código Administrativo, 1083 y 1092 del Código Judicial, y el artículo 29 del Acuerdo No. 9 de 22 de marzo de 1995.

2. Vigencia de los Acuerdos Municipales.

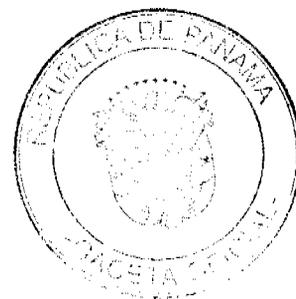
Por otro lado, el recurrente es del criterio que fue violado el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, toda vez que la Administración no divulgó o promulgó el Acuerdo Municipal No. 38 de 2005, en las distintas instancias municipales como lo establece la Ley.

Además, señala que el Acuerdo No. 38 de 2005 indica que entra regir a partir de su sanción, y no de su promulgación en la gaceta oficial.

Bajo este marco de ideas, la Sala considera preciso en primer lugar determinar cómo el Consejo Municipal dicta sus disposiciones dentro de su distrito respectivo, y posteriormente cuando éstos entran en vigencia.

En ese sentido, el artículo 38 de la legislación municipal indica que los Consejos Municipales dictan sus disposiciones mediante resoluciones y acuerdos; los cuales según el artículo 549 del Código Administrativo, las decisiones adoptadas a través de acuerdos son de carácter general, y según el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, las decisiones realizadas mediante resoluciones no son de carácter general, es decir son de carácter individual.

Ante tales supuestos, este Tribunal advierte que el contenido del Acuerdo No. 38 de 2005, no configura un acto normativo general e impersonal, toda vez



que es un acto individualizado que consiste en la autorización que le otorga el Consejo Municipal del Barú, al Alcalde para que interponga las acciones y recursos legales correspondientes ante las empresas Ricardo Pérez S.A. Econofinanzas S.A. y la Compañía Internacional de Seguros S.A.

Lo anterior se desprende en que la doctrina ha señalado la diferencia entre un acto administrativo general y otro de carácter individual, basados en que la característica fundamental del acto individual es que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance sólo individual, a diferencia que el otro produce efectos jurídicos generales. (Dromi Roberto, Derecho Administrativo, 11 Edición 2006, Editorial de Ciencia y Cultura, Ciudad Argentina, pág.357)

En síntesis, la Administración denominó equivocadamente el acto emitido, toda vez que su naturaleza jurídica corresponde a una decisión del Consejo Municipal que debió ser formulada mediante una resolución, y no así a través de un acuerdo, toda vez que no era de carácter general sino individual.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto a la promulgación de las decisiones tomadas por los Consejos Municipales, lo siguiente:

"No obstante, el acto impugnado se infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones que no sean de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el Consejo de Arraiján mediante un Acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general." (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, el Tribunal observa que el artículo 39 establece que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tabillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldía, y en las Corregidurías, por un término de diez (10) días calendarios, y los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.



Ahora bien, la Sala advierte que el artículo 39 alegado como infringido por la parte actora, tiene que ser cumplido por el Consejo Municipal cuando éste tome decisiones con naturaleza de carácter general, las que debe adoptar a través del instrumento jurídico denominado acuerdo municipal.

En ese sentido, la Sala en virtud que hubo una equivocación de la Administración, toda vez que la naturaleza del contenido del acto impugnado, es de carácter individual, y no general, la cual tuvo que ser adoptada por el Consejo Municipal a través de una resolución, y no así por un acuerdo municipal, considera que no se le puede aplicar el contenido del artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **DECLARA: QUE NO ES ILEGAL**, el Acuerdo Municipal No. 38 de 15 de junio de 2005 emitido por el Consejo Municipal del distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE,


ADAN ARNULFO ARJONA L.


VICTOR L. BENAVIDES P.


WINSTON SPADAFORA F.


JANINA SMALL
SECRETARIA



Entrada 666-08

Magistrado Ponente: Winston Spedafra F.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por los licenciado Guillermo Cochez Farrugia y Victor Manuel Martínez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de gabinete No.125 del 30 de julio de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete.

Panamá, viernes 11 diciembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Los abogados Guillermo Alberto Cochez Farrugia y Víctor Manuel Martínez Cedeño, han interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.125 del 30 de julio de 2008, expedida por el Consejo de Gabinete.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

“...

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2008, por votación unánime emitió opinión favorable al Convenio de Transacción Extrajudicial a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y las sociedades Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y Cesar Park Hoteles and Resorts Asia Corporation; exceptuó del procedimiento de selección de contratista, autorizó a contratar directamente y aprobó la venta de las acciones que pertenecían a la Corporación Financiera Nacional, custodiadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por un monto de dos millones trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 2,300,000.00) a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., así como la venta a dicha sociedad de un globo de terreno con una superficie de 1,368 32m2, que forma



parte de la Finca 48040, por un monto de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos balboas con 00/100 (B/.1,275.932.00);

Que el artículo 1082 del Texto Único del Código Judicial reconoce que la transacción es un medio excepcional de terminación del proceso, y que es intención de todas las partes involucradas en estos litigios, de poner fin a los procesos incoados entre ellos,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) y las sociedades anónimas Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., y Ceasar Park Hoteles and Resorts Asia Corporation.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, por sí mismo o por medio de apoderados judiciales, a presentar ante los tribunales de justicia en donde se encuentren radicados los procesos judiciales instaurados en contra de la sociedad anónima Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., y la sociedad anónima Ceasar Park Hoteles and Resorts Asia Corporation, los memoriales que contengan las solicitudes que acompañen al mencionado Convenio de Transacción Extrajudicial, para la aprobación del respectivo tribunal, conforme a lo que establece el artículo 1082 del Texto Único del Código Judicial.

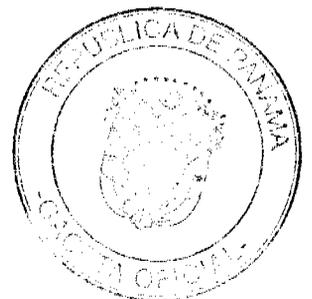
...

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La demandante fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Resolución de Gabinete No.125 del 30 de julio de 2008, se aprueba el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), y las sociedades anónimas Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y Ceasar Park Hoteles and Resort Asia Corporation.

SEGUNDO: Que el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de Corporación Financiera Nacional (COFINA), y las sociedades anónimas Nuevos Hoteles de Panamá y Ceasar Park Hoteles and Resort Asia Corporation tiene como finalidad buscar un arreglo al conflicto existente entre las partes y poner fin a todas las acciones civiles penales interpuestas entre sí y que



están relacionadas directa o indirectamente, a la ejecución del Convenio de Pago Diferido, suscrito entre Corporación Financiera Nacional, Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y la sociedad Cesar Park Hoteles and Resort Asia Corporation.

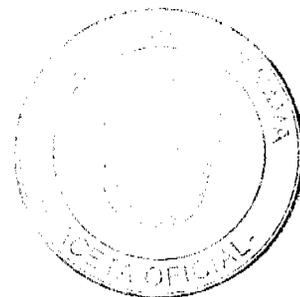
TERCERO: Que dentro del contenido de la Resolución 125 del 30 de julio de 2008, se establece que el Consejo Económico Nacional, en cesión extraordinaria aprobó la venta de acciones que pertenecían a Corporación Financiera Nacional, custodiadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por un monto de dos millones trescientos mil balboas 00/100 (B/.2,300,000.00) a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., ASÍ COMO LA VENTA a dicha sociedad de un globo de terreno con una superficie de 1,368.32m², que forma parte de la finca No.48040, por un monto de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos balboas...

CUARTO: Que la Resolución 125 de 30 de julio de 2008 no solo aprueba el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), y las sociedades anónimas Nuevos Hoteles de Panamá y Cesar Park Hoteles and Resort Asia Corporation, sino que aprueba la venta a la sociedad Nuevos Hoteles, S.A. de 1.368.32 m² de la finca No.48040, propiedad del Instituto panameño de Turismo, en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá, que nada tiene que ver con los conflictos planteados entre las partes y se explican detalladamente en la parte motiva de la Resolución de gabinete No.125, cuya nulidad se solicita en esta demanda.

QUINTO: Que además de aprobar la venta de 1,362.32 m² de la Finca No.48040, propiedad del Instituto Panameño de Turismo, en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá, en su parte motiva, no se da ninguna justificación y menos explicación del porque tal venta se realiza, ni se explica los motivos de la misma, tal como si sí ocurre con el Convenio de Transacción Extrajudicial.

SEXTO: Que además de aprobar la venta de 1,362.32 m² de la Finca No.48040, propiedad del Instituto Panameño de Turismo, en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá, en la parte resolutive de dicha resolución de gabinete no se mencionan en lo absoluto los detalles de dicha venta, sino únicamente la relativa al Convenio de Transacción Extrajudicial, por lo que jurídicamente la misma no puede concretarse, como sí podría la mencionada transacción, incluida en la parte resolutive para poder ejecutarse.

SÉPTIMO: Que además de lo explicado en los dos hechos anteriores, en la Resolución de Gabinete cuya nulidad solicitamos, se establece como precio para la venta de los 1.362.32m² de la finca 48080 del IPAT, uno muy inferior al valor de mercado que



existe en el área de Vía Israel, donde se encuentra ubicada la vallosa finca,...

OCTAVO: Que en la determinación del precio de los 1.362.32 m2 de la finca 48080 del IPAT, de haber sido hecha por evaluadores de Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, el mismo está por debajo de su valor de mercado por una cantidad que excede al doble del mismo."

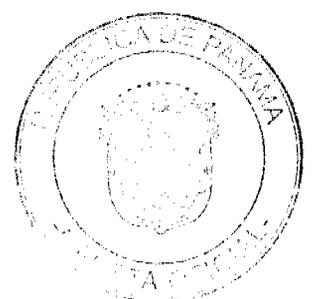
Como normas violadas se invocan el artículo 2, 12 numeral 2 y 3, 16, 17 numeral 6, 21, 54, 58 de la Ley 22 de 2008, artículo 1 del Decreto Ley 22 de 1960.

Básicamente indica el demandante que el acto demandado no tiene fundamento o base alguna por parte del Instituto Panameño de Turismo, que el Estado está omitiendo las obligaciones propias de las entidades contratantes, como lo serían: obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público de los bienes del Estado.

Además, indica quien demanda que la resolución acusada desconoció los principios de eficacia, responsabilidad, debido proceso, economía, responsabilidad de conformidad con los postulados de la función administrativa, realizándose la resolución demandada con desviación de poder y abuso de autoridad.

Que la resolución 125 de 30 de julio de 2008, que exonera a Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. del procedimiento de selección de contratista, lo hace sin entrar a considerar los intereses públicos y los fines y principios de la ley 22 de 2008.

No solo la Resolución 125 del 30 de julio de 2008 aprueba la venta directa de la finca No.48040 propiedad del Instituto Panameño de Turismo ahora Autoridad de Turismo de Panamá, de manera ilegal, además



estableció el monto en que debía venderse dicha finca, estableciéndose la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos balboas con 00/100 (B/.1,275,932.00), violentando con ello lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 22 de 2006, que establece que para la venta o compra de los bienes inmuebles por parte del Estado, se requerirá avalúo realizado por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el otro por la Contraloría General de la Nación, a fin de determinar el valor de mercado del bien.

Culmina señalando que no existía ninguna causal para exonerar del procedimiento de selección de contratista de que es objeto Nuevos Hoteles de Panamá, omitiéndose además el régimen jurídico del Instituto Panameño de Turismo.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 594 a la 595 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por el Secretario General del Consejo de Gabinete, en donde señala lo siguiente:

"...

El Consejo de gabinete, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1082 del Texto Único del Código Judicial que reconoce a la transacción como medio excepcional de terminación de los litigios, aprobó el Convenio de Transacción Extrajudicial objeto de dicha demanda, con el propósito de poner fin a los procesos civiles y penales interpuestos, entre sí por las partes mencionadas, para lo cual tomó en cuenta el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición.

En ese sentido, tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Economía y Finanzas realizaron los avalúos correspondientes y el Consejo Económico Nacional, por votación unánime, emitió opinión favorable a dicho convenio. De igual manera, la Procuraduría General de la Nación, a través de



la Fiscalía Superior Especializada en asuntos Civiles, emitió concepto favorable.

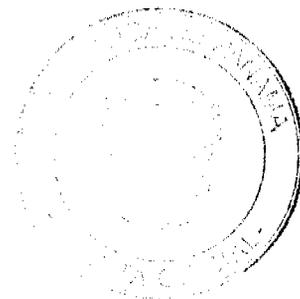
En otro orden de ideas, resulta oportuno recordar que la Ley 22 de 2006, de acuerdo a la cuantía de los contratos, atribuye al Ministerio de Economía y Finanzas, al Consejo Económico Nacional y al Consejo de gabinete, las facultades de declarar la excepción de procedimiento de selección de contratista, de autorizar la contratación directa y de aprobar los contratos.

Atendiendo las reglas establecidas en la Ley 22 de 2006, el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable a la solicitud de excepción de acto público, autorización para contratar directamente y aprobación del proyecto de contrato de venta del globo de terreno de la Finca 48040, con una superficie de 1,368.32 m², por un monto de B/.1,275,932.00, como resultado del promedio de los avatuos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La representación judicial de Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., contesta la demanda de nulidad presentada señalando que los artículos 10, 12, 16, 17, 21, 54, 56 de la Ley 22 de 2006, no reglamentan el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución, en que se baso el gabinete para aprobar dicha transacción.

Indica el tercero interesado, que habia razones que justificaban el poner fin a una ocupación que se dio antes de que nuestra representada adquiriera mediante remate público, celebrado ante la autoridad competente, que incluía los bienes ubicados sobre le referido inmueble; así como era necesario regularizar las situación de la finca No.9727, inscrita al rollo 311, folio 32 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que aunque ocupada por el Estado aparece a nombre de Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. quien paga impuestos correspondientes.

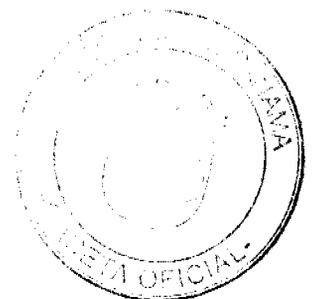


El artículo 1 del Decreto Ley 22 de 1960, que crea el Instituto Panameño de Turismo tampoco fue infringido, pues para la fecha en que se dio la transacción, tal bien aparece a nombre del Estado Panameño.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 601 a la 608 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual indica que el Consejo Económico Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, en su sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2008, por votación unánime otorgó su opinión favorable al convenio de transacción extrajudicial a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y las sociedades Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y Caesar Park Hoteles and Resorts Asia Corporation, exceptuó del procedimiento de selección de contratista, autorizó a contratar directamente y aprobó la venta a la sociedad nuevos hoteles de panamá, S.A., entre otros bienes, de un globo de terreno con una superficie de 1,368.32m², que forma parte de la finca 48040, por un monto de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos balboas (B/.1,275,932.00).

Por lo anterior, es del criterio la Procuraduría que se ha cumplido a cabalidad con las normas que regulan la excepción del procedimiento de selección de contratistas, así como la autorización de las autoridades competentes para celebrar la contratación directa para la venta del inmueble previamente descrito, y las que establecen los principios que rigen la contratación pública; aspectos a los que se refieren los artículos 2, 12, 16, 17, 21 y 56 de la Ley 22 de 2006, y el artículo 1 del decreto de ley 22 de



1980, que se aducen violados. Siendo el criterio de la Procuraduría que ninguno de dichos artículos ha sido violado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución de Gabinete 125 del 30 de julio de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete.

Examinada la actuación ha podido percibir el Tribunal que la controversia gira en torno a la contratación, por venta directa, de un globo de terreno con una superficie de 1,368.32 m², que forma parte de la finca 48040, y el monto de la misma la cual corresponde a la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos balboas (B/1,275,932.00).

En ese sentido, en la resolución demandada se estableció que el Consejo Económico Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2008, **exceptuó del procedimiento de selección de contratista, autorizó a contratar directamente y aprobó la venta de las acciones que pertenecían a la Corporación Financiera Nacional, custodiadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por un monto de dos millones trescientos mil balboas con 00/100 (B/2,300,000.00) a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., así como la venta a dicha sociedad de un globo de terreno con una superficie de 1,368.32m², que forma parte de la Finca 48040, por un monto de un millón doscientos setenta y**



cinco mil novecientos treinta y dos balboas con 00/100 (B/.1,276,932.00).

La anterior actuación fue fundamentada en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual señala como función del Consejo de gabinete acordar con el presidente de la república que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Igualmente, el Consejo Económico Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, en su sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2008, por votación unánime otorgó su opinión favorable al convenio de transacción extrajudicial a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y las sociedades Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y Caesar Park Hoteles and Resorts Asia Corporation, exceptuó el procedimiento de selección de contratista, autorizó a contratar directamente y aprobó la venta a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., de la finca 48040.

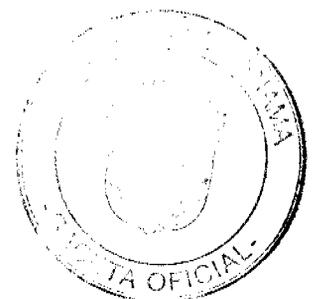
***Artículo 57. Excepción, autorización y aprobación del contrato:...**

....

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo Económico Nacional.

...*

Como vemos la resolución demandada cumplió a cabalidad la norma transcrita.



En ese orden de ideas, la Ley 22 de 2008, define la contratación directa como la facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones previstas en la ley.

Al respecto de la contratación directa el autor Arnaldo Mendoza Torres en su obra Los Contratos de la Administración Pública, indicó lo siguiente:

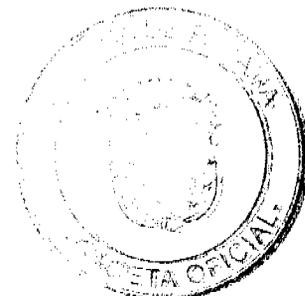
"...

En estricto rigor, la contratación directa es la escogencia del contratista sin un procedimiento previo, reglado y obligatorio de selección. La contratación directa supone la posibilidad de que la entidad contratante escoja a su contratista, sin que necesariamente su oferta se compare con otras, pero sin que ello implique que desaparezcan los criterios de selección objetiva, pues en todo caso deberán existir unas condiciones mínimas de contratación que el aspirante a celebrar el contrato debe convenir con la administración, y por lo demás, subsiste en éste, como en los demás casos de contratación, la obligación del funcionario de contratar sin desviación de poder, sin tener en cuenta criterios de amistad o enemistad, de beneficio personal y en general preservando siempre la finalidad de la contratación estatal.

..."

Además, cabe destacar que la venta directa de la finca 48040, se da dentro de la transacción que aprobó el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y no como una venta aislada como parece verlo el demandante. Siendo la labor del Consejo de Gabinete únicamente aprobar la transacción como un todo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Nacional.

En el presente caso la referida transacción extrajudicial celebrada entre el Ministerio de Economía y Finanzas, quien subrogó en todos los derechos a Corporación Financiera Nacional (COFINA) y las Sociedades Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. y Caesar Park Hoteles and Resorts Asia



Corporation, recibió el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

En esa línea de pensamiento, a fojas 616 a la 621 del dossier consta copia autenticada de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en donde se resuelve lo siguiente:

"..., en el proceso ordinario incoado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.:

PRIMERO: APRUEBA la Transacción celebrada por las partes, cuyos términos han sido transcritos en la parte motiva de la presente resolución; consecuentemente,

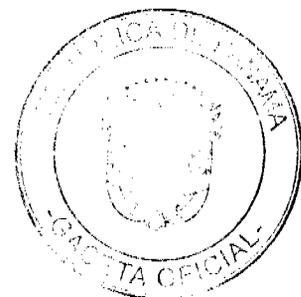
SEGUNDO: DECLARA terminado el proceso, y ordena su devolución al Juzgado de origen, para su archivo."

Como vemos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprobó la transacción celebrada entre Corporación Financiera Nacional (COFINA) y Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., transacción la cual expone en su punto quinto lo siguiente:

"...

QUINTO: "NUEVOS HOTELES" se obliga a pagar a "LA NACIÓN", en concepto de compra, la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco mil Novecientos Treinta y Dos balboas (B/1,275,932.00), por la finca 48040, inscrita al tomo 1140, folio 128, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que pertenece a "LA NACIÓN", con una superficie de 1,575.45 m² y que se encuentra dentro de los terrenos de "NUEVOS HOTELES", siendo éste el resultado del promedio de los avalúos realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, ya que la misma, o sea, la finca ocupa un polígono, específicamente, el área de hotel, a un costado del Centro de Convenciones Atlapa.

Declaran igualmente "LAS PARTES", que una vez se cumpla con lo pactado en el presente acuerdo de transacción no subsistirá ningún tipo de reclamación, presente o futura entre ellas con motivo de la presente causa, ni de los hechos



relacionados a la misma, puesto que aceptan no haber sufrido perjuicio alguno de parte de la contraparte."

De lo anterior, se desprende claramente que la venta de la finca 48040, forma parte de la transacción celebrada y aprobada judicialmente, entre Nuevos Hoteles de Panamá y La Nación, por lo cual mai puede tacharse de ilegal la misma.

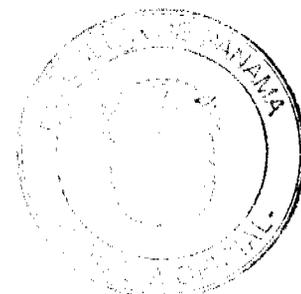
Esto resulta del contenido del artículo 1086 del Código Judicial, el cual señala que la transacción aprobada judicialmente, como la que nos ocupa, tiene fuerza ejecutiva, siendo que la resolución que la aprueba termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma, los cuales no pueden consecuentemente ser discutidos.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto en la presente actuación que el Ministerio de Economía y Finanzas, cumplió con lo establecido en el artículo 1083 del Código Judicial, al recibir la aprobación del Consejo de Gabinete, mediante sesión extraordinaria celebrada el día 25 de julio de 2008, para celebrar la transacción en referencia.

"Artículo 1083. Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquier otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Concejo Municipal o del organismo o corporación que deba darta según la Ley."

Procesalmente hablando la transacción es un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos que versan sobre derechos disponibles, en virtud del cual las partes, mediante concesiones recíprocas, le ponen término con efecto de cosa juzgada.

En ese sentido podríamos decir que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan extrajudicialmente o judicialmente un litigio pendiente o precaven uno



eventual. Siendo así, queda claro que constituyendo la transacción celebrada un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes.

En relación con la supuesta falta de avalúos del bien inmueble otorgado en venta como parte de la transacción, el funcionario acusado ha manifestado que tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Economía y Finanzas realizaron los avalúos correspondientes, no encontrándose en el proceso medio probatorio alguno que desacredite tal manifestación, por lo cual debe tomarse como no probado tal argumento.

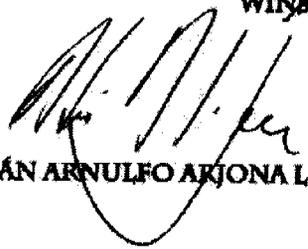
En base a las anteriores manifestaciones, no encuentra este Tribunal que se hayan violentado los artículos 2, 12, 16, 17, 21 y 56 de la Ley 22 de 2006, ni el artículo 1 del Decreto Ley 22 de 2006, denunciados como infringidos por parte del acto atacado, siendo que en el presente caso la administración ha actuado de conformidad con la ley.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución de Gabinete No.125 del 30 de julio de 2006, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

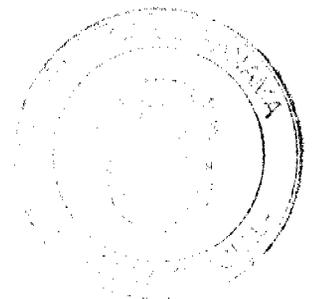

WINSTON SPADAFORA F.


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


VICTOR L. BENAVIDES P.




JANINA SMALL
SECRETARIA



ENTRADA N° 179-06 Magistrada Ponente: **Nelly Cedeño de Paredes**
Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Nelly B. Guardao Oro, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare nulo, por ilegal el Numeral 3 del Artículo 18, el Segundo Párrafo del Artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,816 de 11 de junio de 1999.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

La presente actuación se refiere los Expedientes con número de entrada 179-06, 245-02 y 542-06, acumulados, por medio del cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene conocimiento de la Acción de Nulidad en contra del numeral 3 del artículo 18; segundo párrafo del artículo 21; y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999: "Por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa", y cuyos textos literales establecen lo siguiente:

I. LOS ACTOS O DISPOSICIONES ACUSADAS

"Artículo 18. Ámbito de Aplicación.

Tendrán derecho de apelar a la Junta:

1. Los servidores públicos de Carrera Administrativa.
2. Los servidores públicos de otras carreras públicas que no dispongan de mecanismos de atención para conflictos colectivos en sus disposiciones legales.
3. Los servidores públicos en funciones que ocupen puestos de carrera administrativa ante actos de violación de sus derechos



y por una acción de destitución que no cumpla con el debido proceso".

"Artículo 21: Destituciones

Se admitirán directamente las apelaciones contra destituciones de Servidores Públicos de Carrera Administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Para los servidores públicos en funciones se admitirá el recurso de apelación una vez sea agotado el recurso de reconsideración".

"Artículo 22: Término para interponer la apelación

El servidor público en funciones contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto que confirma la actuación de la Autoridad Nominadora para interponer el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

El servidor público de carrera administrativa contará con un término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de su destitución, para interponer su recurso".

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La licenciada Nelly B., Guardado Oro en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, presentó formal Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de la ilegalidad del numeral 3 del artículo 18; segundo párrafo del artículo 21; y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1999, habida cuenta de que a juicio de la distinguida abogada, dichas normas reglamentarias podrían ser violatorias del artículo 757 del Código Administrativo, y los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Una vez admitida la acción incoada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, se observa que la licenciada YASMÍN GONZÁLEZ DE RIVERA, igualmente interpone ante esta Superioridad, Demanda de Nulidad con la finalidad de que se declare que son nulos, por ilegales los artículos que van de 18 al 33 de la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de



Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. Es decir que ambas acciones se refieren a la presunta ilegalidad de por lo menos, los artículos 18, 21 y 22 de la referida Resolución N° 1 de 22 de abril de 1999.

Dada las circunstancias de que ambas acciones se fundamentan sobre los mismos hechos, y contemplan la misma causa de pedir, la Sala Tercera por conducto del auto de 27 de septiembre de 2007, ordenó la acumulación de ambos expedientes respectivos (los cuales se identifican con los números 179/06 y 542/06).

Por otra parte, admitidas ambas demanda de nulidad (la presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y por la licenciada YASMÍN GONZÁLEZ DE RIVERA), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que, emitiera concepto en interés de la ley, según la naturaleza de este tipo de negocio contencioso administrativo.

En relación a la acción presentada por la licenciada Nelly B. Guardado Oro en representación el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, la misma se sustenta en los siguientes postulados:

1. Que se violó lo establecido en el artículo 757 del Código Administrativo al otorgársele a los servidores públicos en funciones, el derecho a interponer el recurso de apelación, en virtud de una potestad reglamentaria que, para estos efectos, rebaza las competencias de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.
2. Que en igual medida se ha incumplido los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto que no se respetó el orden jerárquico normativo de la Ley de Carrera Administrativa al otorgársele derechos a los servidores "que no fueron incorporados al régimen de carrera administrativa". Sobre lo mismo, se afirma que dicho actuar denota que la Administración se atribuyó competencias



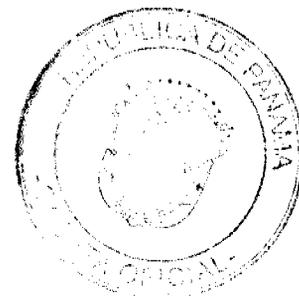
que la ley no le otorgó.

En cuanto a las argumentación jurídica de la otra accionante, la licenciada YASMÍN GONZÁLEZ DE RIVERA, la misma tiene por fundamento los siguientes parámetros conceptuales:

1. Que el acto acusado viola lo establecido en el artículo 9 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el sentido de que es competencia de la Dirección General de Carrera Administrativa, dictar los reglamentos y procedimientos de ejecución de las diversas instituciones jurídicas instituidas en dicha Ley. Y que por tanto, el acto acusado se dictó sin la debida competencia legal.
2. Se arguye que se ha violentado el texto del artículo 28 de la Ley 9 de 1994, ya que dentro de las funciones específicas de la Junta, no está la de dictar un reglamento de procedimiento de apelación, sino más bien, de funcionamiento interno. Y que el regular, entre otros temas procesales, asuntos concernientes a la legitimación para apelar o la materia u objeto de la apelación, no es propio de un Reglamento de Funcionamiento.
3. En cuanto a la última norma vulnera, coincide la licenciada González de Rivera, con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de que se vulneró el sentido normativo del artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Ahora bien, la accionante González afirma que si bien se produjo la vulneración del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ello no ha sido porque se le reglamentó a favor de los servidores públicos en funciones, sino al contrario: no es cierto que la Ley 9 de 1994 haya establecido, con carácter de exclusividad, a favor de los servidores públicos de carrera administrativa, el acceso a la segunda instancia,

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de las Vistas Fiscales 338 de 25 de mayo de 2007 y 373 de 1



de junio de 2007, el representante del Ministerio Público aclara que el acto acusado (Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999), además de regular el funcionamiento interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, alude a "condiciones para poder acudir ante la referida junta de apelación y conciliación, tales como: los servidores públicos que pueden recurrir en grado de apelación, la admisión del recurso en el caso de las destituciones de servidores públicos en funciones, al igual que el término para interponer la apelación tratándose de servidores públicos comprendidos en esta categoría". Es decir que se han establecido "formalidades y exigencias para acudir en apelación".

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, fallar ambas acciones de nulidad acumuladas, y a ello se pasa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

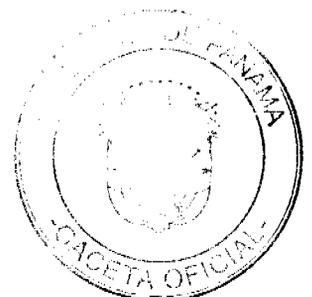
Atendidas las consideraciones de la parte actora, en contraposición a las constancias procesales insertas en autos, el Tribunal Contencioso-Administrativo procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

La recurrente solicita de esta Sala, la declaratoria de nulidad, y por tanto la ilegalidad, del numeral 3 del artículo 18; Segundo Párrafo, del artículo 21; y, Primer Párrafo, del artículo 22, todos de la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1999.

Las normas impugnadas en mención, y objetos del presente análisis, disponen que:

"Artículo 18. Ámbito de Aplicación.
Tendrán derecho de apelar a la Junta:

1. ...
2. ...
3. Los servidores públicos en funciones que ocupen puestos de carrera administrativa ante actos de violación de sus derechos y por una acción de destitución que no cumple con el debido proceso".



***Artículo 21: Destituciones**

Se admitirán directamente las apelaciones contra destituciones de Servidores Públicos de Carrera Administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Para los servidores públicos en funciones se admitirá el recurso de apelación una vez sea agotado el recurso de reconsideración."

***Artículo 22: Término para interponer la apelación**

El servidor público en funciones contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto que confirma la actuación de la Autoridad Nominadora para interponer el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

El servidor público de carrera administrativa contará con un término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de su destitución, para interponer su recurso."

Por su parte, la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,336 de 31 de julio de 2009, reformó la Ley N° 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones, estableció nuevas definiciones de los cargos del servicio público. Veamos:

***Artículo 1.** Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En período de prueba.
6. Eventuales.

...

Advierte esta Sala, que mediante la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1999, se dictó el reglamento de funcionamiento interno de la Junta de Apelaciones y Conciliación de Carrera Administrativa; estableciendo definiciones



de servidores públicos y la forma en que proceden sus acciones legales, para tratar de contrarrestar la destitución. No obstante, mediante la ya mencionada Ley N° 43 de 2009, la categoría de servidores públicos en funciones, fue expresamente derogada o abolida, deviniendo las normas impugnadas de nulidad, en ineficaces.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que como las normas reglamentarias acusadas de ilegales por esta demanda contencioso administrativa de nulidad, han sido desplazadas por una Ley de superior jerarquía (Ley N° 43 de 2009), el objeto del proceso ha desaparecido y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como *sustracción de materia*.

Sobre la figura de la *sustracción de materia*, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en fallo de 17 de febrero de 2006, de la siguiente forma:

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como *sustracción de materia*.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la *sustracción de materia* es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar *sustracción*



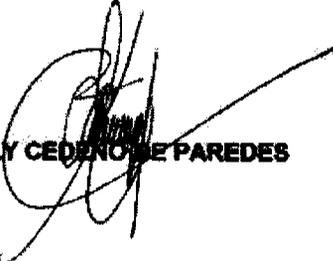
de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la presente acción contencioso administrativa, y **ORDENA** el archivo del expediente.

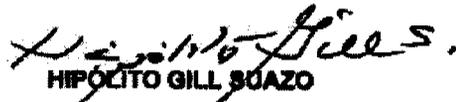
En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que *"la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto."* (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, por tanto, **ORDENA** el archivo del expediente.

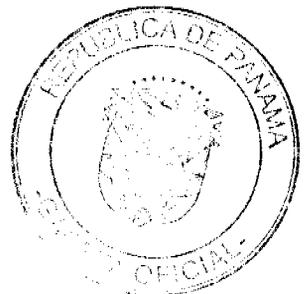
NOTIFÍQUESE,


NELLY CEDENO DE PAREDES


WINSTON SPADAFORA F.


HIPÓLITO GILL SUAZO


JANINA SMALL
SECRETARIA



Entrada No.618-01 Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P.
Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del Resuelto Tercero, así como el primer párrafo y la expresión "1 de julio de 2001", ambos contenidos en el Resuelto Cuarto de la Resolución No.JD-2591 de 3 de enero de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad mediante la cual solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Tercero de la Resolución N°JD-2591 de 3 de enero de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que dice: "Los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar las tarifas del periodo que transcurra a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral modificado mediante esta Resolución".

De igual manera, se pide a la Sala la declaratoria de nulidad del párrafo que indica: "Esta Resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2001", así como la expresión "1° de julio de 2001", ambos contenidos en el Resuelto Cuarto de la Resolución N°JD-2591 de 3 de enero de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la cual se "aprueba la electricidad."



Este proceso fue acumulado con el expediente número 632 de 23 de noviembre de 2001, propuesto por el licenciado Alejandro Guillermo Ferrer López, en representación de la empresa Electra Noreste, S.A.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

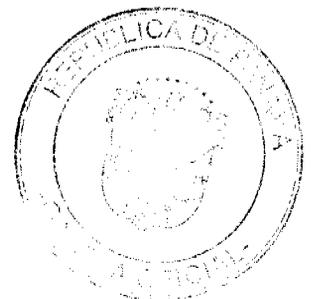
Según la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., los actos acusados de la Resolución No.JD-2591 de 3 de enero de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe los artículos 3 y 15 del Código Civil.

En primer término, la demandante es del criterio que se ha infringido el artículo 3 del Código Civil que dispone las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, porque las empresas de distribución eléctrica tienen derecho a realizar compras directas y a traspasar a las tarifas de los clientes regulados el costo de esa compra, con base en el precio promedio de las compras de energía hechas a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

En segundo lugar, la recurrente estima infringido el artículo 15 del Código Civil que indica que los actos reglamentarios tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución Política o a las leyes, toda vez que estima que en el Considerando 9 de la Resolución No.2591 de 2001, emitida por el Ente Regulador, no contempló la forma adecuada de valorar las compras de energía que las empresas distribuidoras realicen a una empresa diferente a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., derecho otorgado en el artículo 94 de la Ley 6 de 1997.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 80 a 87 del expediente se observa el informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente, a.i., del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Nota No.DPER-1031 de 24 de abril de 2002 en el que exponen los fundamentos que le permitieron a la institución la aprobación del régimen tarifario bajo análisis.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en la Vista Fiscal N°415 de 22 de agosto de 2002, visible de fojas 221 a 228 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

EXAMEN DE LA SALA

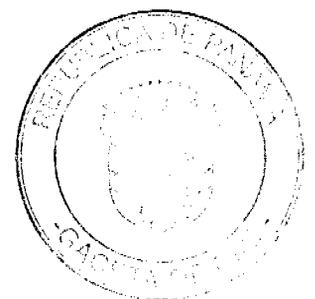
Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede el Tribunal a decidir el fondo de la pretensión planteada por la demandante.

Observa la Sala que la disconformidad de la recurrente radica en la decisión, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de aprobar el Régimen Tarifario de Transmisión para el periodo del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, empleando una nueva metodología que trata por separado los precios de las compras directas de energía, de las compras directas de potencia.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la adopción de este tipo de regímenes tarifarios.

En primer término, el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, según el texto vigente al efecto, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece que le corresponde al Ente Regulador, actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fijar las normas para la prestación del servicio de electricidad a las que deben ceñirse las empresas concesionarios, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización, así mismo establece la comentada ley que los criterios que se deben aplicar para definir el régimen tarifario son suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia.

En el artículo 99 de la citada Ley, señala que para la actualización de las tarifas, durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución podrán actualizar las tarifas base aprobadas por el Ente Regulador



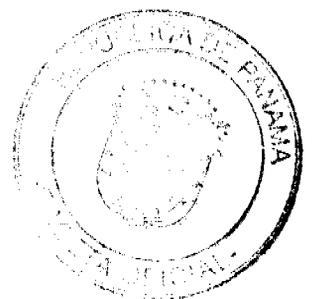
de los Servicios Públicos para el período respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por la entidad reguladora, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República.

La Resolución N°J.D.-219 de 31 de marzo de 1998 aprobó el régimen tarifario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad que contenía las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinaban las tarifas sujetas a regulación, que en el artículo V, literales "d" y "e" de dicha Resolución, se estableció un período de actualización semestral de los cargos tarifarios, y cada uno de ellos, tenía una fórmula de actualización semestral con base en el índice de precios de la energía, y de los costos de generación, transmisión y las pérdidas en transmisión reales y pronosticadas que intervienen en la actividad para atender a clientes regulados.

De conformidad con lo anterior, las Resoluciones JD-917, JD-918 y JD-919 de 1998, mediante las cuales el Ente Regulador aprobó los pliegos tarifarios para los clientes regulados, se indicó que la primera actualización tarifaria se realizaría el 1° de julio de 1999, y que a partir de esa fecha, las actualizaciones tarifarias se realizaría el 1° de julio de cada año.

Por medio de la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999, se aprobó el procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad, que no incluyó el mecanismo adecuado para valorar las compras de energía que las empresas distribuidoras realizarían a una empresa diferente a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

La modificación de procedimiento era necesaria, ya que de esta forma se contemplaría la adecuada valoración de las compras de energía a las empresas distintas a las de transmisión, y se incluyó que el procedimiento podía ser modificado de oficio por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, exigiendo



como requisito la celebración de una audiencia pública, instrumento del cual emergió la necesaria modificación propuesta por la institución.

De allí que, previa la celebración de una audiencia pública, se determinó que la vigencia de la resolución JD-2591 de 3 de enero de 2001 se extendía hasta el 31 de diciembre de 2001; es decir, que estaba dentro del período de los primeros cinco años de vigencia de la Ley 6 de 1997 que se refiere el inciso segundo del artículo 112 de la citada Ley, por lo que las compras de energía se realizaban a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

El numeral cuarto del artículo 112 de la Ley 6 de 1997 indicaba que a partir del sexto año de la entrada en vigencia de dicha Ley, las empresas distribuidoras contratarían el suministro de energía mediante el proceso de libre concurrencia.

El artículo primero de la Resolución JD-2487 de 2000 indica que la propuesta de modificación al procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad que fue sometida a consulta, se refería a la valoración de las compras de energía que realizaban las empresas distribuidoras a una empresa diferente a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., lo que excluyó la temática de la generación propia de dicho procedimiento.

Al tenor de lo indicado en dicha Resolución, su vigencia rige a partir de su publicación y es aplicable a todos los valores que correspondan a los costos de generación permitidos para ser trasladados a tarifas del período contado a partir de la fecha de entrada en vigencia, y ello en modo alguno infringe lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 6 de 1997 que establece los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia.

Finalmente, es importante precisar que la actualización semestral de las tarifas de electricidad aprobadas, únicamente permiten adicionar el concepto de las compras directas a una empresa distinta a la empresa de Transmisión Eléctrica por parte de los distribuidores, cuyo derecho de compra está amparado en el artículo 94 de la Ley 6 de 1997.



Por todo lo antes señalado, no prosperan entonces las violaciones que se alegan de los artículos 3 y 15 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Resuelto Tercero de la Resolución No. JD-2591 de 3 de enero de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que dice: "Los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar las tarifas del período que transcurra a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral modificado mediante esta Resolución", el párrafo que indica: "Esta Resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2001", así como la expresión "1° de julio de 2001", ambos contenidos en el Resuelto Cuarto, todos correspondientes a la Resolución N° JD-2591 de 3 de enero de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la cual se "aprueba la modificación del procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad."

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Winston Spadafora F.
WINSTON SPADAFORA F.

Hipólito Gilk Suazo
HIPÓLITO GILK SUAZO

Janina Small
JANINA SMALL
SECRETARIA

AVISOS

La Chorrera, 15 de abril de 2010. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, yo: **MARCOS MORENO VALDEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-50-235, que a partir de la fecha he traspasado mi establecimiento comercial denominado **JARDÍN LOS COMPADRES**, con licencia comercial No. 99037, de 09/06/99, que me autoriza a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes abiertos, bailes ocasionales y juego de billar, ubicado en La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, al señor **MAXIMINO MONTENEGRO**, con cédula No. 7-98-746. Atentamente, Marcos Moreno Valdez. Cédula No. 6-50-235. L. 201-327160. Tercera publicación.



EDICTO EMPLAZATORIO. EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO: CITA Y EMPLAZA A: Los señores **MANUEL JOSE PERALES LEVEVRE, JORGE RUBÉN ROSAS ÁBREGO, RODRIGO ALONSO DÍAS PAREDES, DINO MON VÁSQUEZ**, varones panameños, mayores de edad, de generales y domicilio, que se juran desconocer, en su condición de representantes legales de la compañía de Seguros **ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima panameña, conforme y existente adscrita al Tomo 0597, Folio 0046, Asiento 103707, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, actualizada a Ficha 14308, Rollo 0640, Imagen 0492, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado en la ciudad de Panamá en la Avenida Balboa y Calle 41 E, Edificio Aseguradora Mundial S.A., para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a este tribunal a estar en derecho dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía Promovida por **ZULEIKA LORENA SERRANO**. Se le advierte al emplazado, que de no comparecer a este Tribunal a estar en derecho dentro del referido proceso Ordinario de Mayor Cuantía que nos ocupa, en el término de diez 10- días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 1016 del Código Judicial, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se atenderán todas las diligencias del mismo. En consecuencia, se ordena que se fije y publique el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy miércoles 3- de marzo de dos mil diez 2010- por el término de diez 10- días hábiles. David, 3 de marzo de 2010. LICDO. ARNULFO A. BOUTET V. JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. LICDA. MARTHA E. CHECA Q. SECRETARIA JUDICIAL. L. 201-334990. Tercera publicación.

Panamá, 14 de abril de 2010. Yo, **NORBERTO GARCES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-109-690, traspaso mi patente comercial tipo B- a la señora **DAYSY CANELA CAPELLANO**, nacionalizada con cédula No. 19-1455, denominada **BAR MI SIGNO**, ubicado en Vía España, Centro Comercial Santa Elena, Parque Lefevre. 38285. L. 201-335291. Tercera publicación.

Panamá, 19 de abril de 2010. AVISO. Yo, **DELFINA CASTILLO GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-193-569, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le informa al público, el traspaso del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CRISTEL**, con Registro No. 4527, ubicado en Arraiján Cabecera,, se le traspasa a **EMARICEL PINEDA BONILLA**, con cédula de identidad personal No. 9-702-1852. Atentamente, **DELFINA CASTILLO GONZÁLEZ**. Céd. 4-193-569. L. 201-335206. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **WATER SUPPLIES SERVICES, S.A.**, inscrita ante las oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha No. 483674, Documento Redi No. 1611488, desde el: 10 de julio de 2009, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo a la asamblea general de accionistas celebrada el día 7 de julio de 2009, y así consta en documento de **DISOLUCIÓN** protocolizado mediante escritura pública No.: 11,872 del 7 de julio de 2009, mediante la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada **WATER SUPPLIES SERVICES, S.A.**, la cual resuelve la disolución de la sociedad en mención, registrada ante las oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha No. 483674, Documento Redi No. 1611488, desde el: 10 de julio de 2009 **NICOLAS VUKELJA MATTHEWS**, con cédula de identidad: 4-82-825, Representante Legal/Presidente.- L. 201-321942.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. CHIRIQUÍ. EDICTO No. 050-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **JACOBO ROVIRA MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-63-513, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0383-08, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 0377.30 M2, ubicada en la localidad de Bajo de Chiriquí, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-05-22738, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Quebrada Agua Fria, Esmith Ríos Jiménez. Sur: Agapito Núñez Rivera. Este: Camino. Oeste: Agapito Núñez Rivera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga



publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITÍA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335205.

EDICTO No. 027. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que **ELIDA DURAN DE GUARDIA**: mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-49-680, casada, comerciante, con residencia en esta ciudad de Chitré, en representación de G.D. IMPORT, S.A. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del corregimiento de La Arena, con una superficie de 285.42 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: (antes) Ana Faustina Calderón y otros (actual) Elida Durán de Guardia. Sur: Avenida Las Mercedes. Este: (antes) Lastenia Barrios (actual) Elida Durán de Guardia. Oeste: Luz Sandra Araúz de Batista. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 29 de marzo de 2010. L- 201-335097.

EDICTO No. 414 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **AMADA ELOISA SARMIENTO DE ARROBA**, mujer, extranjera, mayor de edad, casado, con residencia en este distrito, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-44564, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Camino, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Camino con: 30.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts. Oeste: Transversal con: 40.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de abril de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de abril de dos mil diez. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-334933.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 259-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público: HACE SABER: Que el señor (a) **GASPAR ANTONINO VELÁSQUEZ AGUILERA**, con cédula de identidad personal No. 8-247-210, vecino (a) de Vacamonte, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-207-08, según plano aprobado No. 502-08-1854, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5859 mc, ubicada en la localidad de Qda. Marín, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Qda. Marín, Evangelista Pérez Meneses. Sur: Regino Pimentel Acevedo, camino de servicio a Sansón Belén. Este: Camino de servicio a otros predios. Oeste: Evangelista Pérez Meneses. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 22 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) AGRO. EVERENIO DEQUIA. Secretario Ad-Hoc. L.201-335324.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-070-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIOLGINA MARÍA DE LA CRUZ SANCHEZ**, vecino (a) de El Llano, corregimiento de Cabecera,

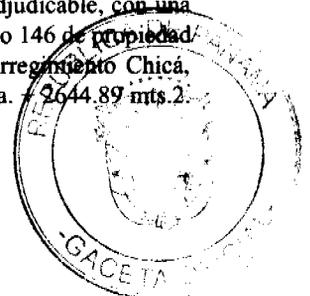


del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-57-162, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-159-2002 del 25 de julio de 2002, según plano aprobado No. 801-01-19938, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,160.20 m² que forman parte de la Finca No. 10844, inscrita al Tomo 330, Folio 320 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Llano, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle principal de 10.00 metros. Sur: Emir Diez. Este: Benigno Castillo García. Oeste: Elizabeth Zegarra de Ginzalez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 31 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. PABLO VILLALOBOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. ESTRELLA PITY. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335306.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 391-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HILDAURA BETHANCOURT DE FU**, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-303-363, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-450-07 del 15 de agosto de 2007, según plano aprobado No. 804-07-20204, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,000.00 M², que será segregada de la finca No. 24867, tomo 607, folio 2848 (finca La Yegualá) de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle a otros lotes. Sur: Calle a otros lotes. Este: Claudio Bonilla y Xiomara de Bonilla. Oeste: Carolina Rodríguez de Salazar. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Las Lajas. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 21 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335271.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 070-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANGEL MORALES BARRÍA**, vecino (a) de La Valdeza, corregimiento Guadalupe, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-239-1717, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-152-92 del 3 de junio de 1992, según plano aprobado No. 807-08-20107, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 760.31 M², que será segregada de la finca No. 671, inscrita al tomo 14, folio 84 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Valdeza, corregimiento Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de 3.00 mts. a otros lotes. Sur: Delmira Jiménez de Sanjur. Este: Calle de asfalto de 15.00 mts. a Llano Largo y a la Interamericana. Oeste: María Rodríguez de Cuadra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Guadalupe, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335311.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 163-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GREGORIO ALBERTO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y OTRO**, vecino (a) de Chicá, corregimiento Chicá, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-177-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-702-2001 del 27 de septiembre de 2001, según plano aprobado No. 804-05-20553, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5067.96 M², que será segregada de la finca No. 26503, inscrita al tomo 647, folio 146 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Aguacate, corregimiento Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo A 1 Ha. + 2644.89 mts. 2



Norte: Camino de tierra de 12.80 mts. hacia otros lotes. Sur: Justo Navarro, Inocencio Martínez. Este: Camino de tierra de 12.80 mts. hacia calle principal de Aguacate y hacia otras fincas. Oeste: Inocencio Martínez. Globo B 1 Ha. + 2423.07 mts.2. Norte: Iris Martínez y quebrada sin nombre. Sur: Camino de tierra de 12.80 mts. hacia calle principal de Aguacate y hacia otras fincas. Este: Inocencio Martínez. Oeste: Quebrada Algarrobos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Chicáe, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 15 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335295.

